



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# REGIMEN JURIDICO DE LAS FUNDACIONES. SU APLICACIÓN A LAS ENTIDADES SOCIALES: LA FUNDACIÓN DOWN ZARAGOZA.

Autor

Patricia Elcoso Bardeli

Director

José Luis Argudo Périz

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo / Universidad de Zaragoza

2017

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
1.1 Historia de las Fundaciones y antecedentes legales .....	3
1.2 Concepto de Economía Social. ....	5
1.3 Concepto de Fundación. ....	7
1.4 Evolución de las Fundaciones en España y en Aragón. ....	9
1.4.1 Evolución de las Fundaciones en España. ....	9
1.4.2 Evolución de las Fundaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón. ....	10
<b>2. REGIMEN JURÍDICO</b>	<b>10</b>
2.1 El artículo 34.1 de la Constitución Española 1978. ....	10
2.2 La Ley estatal de Fundaciones: Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y su desarrollo. ....	11
2.3 Legislación Autonómica. ....	13
<b>3. CONSTITUCIÓN DE UNA FUNDACIÓN</b>	<b>15</b>
3.1. La voluntad del fundador. ....	15
3.2. La forma y la inscripción en el Registro. ....	16
3.3. Adquisición de personalidad jurídica. ....	16
3.4. Dotación patrimonial. ....	17
3.4. Los Estatutos. ....	18
<b>4. PATRONATO</b>	<b>19</b>
<b>5. PATRIMONIO</b>	<b>22</b>
<b>6. FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	<b>24</b>
6.1 Contabilidad y plan de actuación. ....	27
<b>7. EL PROTECTORADO</b>	<b>28</b>
<b>8. REGISTRO DE LAS FUNDACIONES</b>	<b>29</b>
<b>9. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES</b>	<b>32</b>
<b>10. ANÁLISIS FUNDACIÓN DOWN ZARAGOZA</b>	<b>34</b>
10.1 Historia y constitución de la Fundación Down. ....	34
10.2 Objeto y fines de la Fundación Down. ....	36
10.3 Cartera de servicios de la Fundación Down. ....	37
10.4 Personalidad jurídica, dotación patrimonial y patrimonio de la Fundación Down. ....	40
10.5 Patronato. ....	40
10.6 Protectorado. ....	41
10.7 Colaboraciones y proyectos. ....	41
10.8 Financiación y actividades económicas. ....	43
10.9 Contabilidad y plan de actuación. ....	44
10.10 Modificación de los Estatutos, fusión, extinción y liquidación. ....	46
<b>11. CONCLUSIONES</b>	<b>48</b>
<b>12. LEGISLACIÓN</b>	<b>50</b>
<b>13. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>51</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. Historia de las Fundaciones y antecedentes legales. (Siglos XIX Y XX).

Hasta la aprobación de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, que lleva el título de “Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general”, nuestro Derecho positivo ha regulado fragmentaria y dispersamente las fundaciones.

El Código Civil, en concreto, se limita prácticamente a mencionarlas en el artículo 35.1 y señalar unos cuantos extremos en los artículos 37 y 39 respectivamente. El Código Civil, en 1889, les reconoce personalidad jurídica subordinada al cumplimiento de un “interés público” (art.35), lo que permite ampliar los fines de estas entidades. La falta de atención del Código Civil a las fundaciones es lógica, dado que al igual que las leyes europeas, trataron de proteger la propiedad privada individual y abolir las manos muertas, es decir, la propiedad vinculada, los mayorazgos y las fundaciones.

La Ley Desamortizadora de 27 de septiembre de 1820 no sólo dispuso la disolución de las fundaciones, sino que prohibió su constitución en lo sucesivo, aunque luego resurgen las fundaciones que persiguen fines benéficos al amparo de la Ley General de Beneficencia de 20 de julio de 1849. En el siglo XX las fundaciones han tenido en España bastante desarrollo en ello por flujo de los países anglosajones en los que han desempeñado y desempeñan un papel importante a los servicios de fines benéficos, asistenciales, docentes y culturales.

Debido a la reducida regulación codicial de las personas jurídicas (arts. 35 a 39) se desarrolló una normativa que atendía a las finalidades sectoriales como las benéficas (reguladas por el RD 14 marzo 1899), benéfico-docentes (1926) y las culturales (reguladas en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio).

La Constitución Española de 1978, (en adelante C.E) optó por constitucionalizar (art.34C.E) «el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley», persiguiendo así intereses generales que también sirven con objetividad la Administración Pública, de acuerdo con el art.103 del Texto Constitucional. Ello y la circunstancia de que varias Comunidades Autónomas, tras la Constitución, hayan publicado leyes sobre las fundaciones, hizo necesario la modernización de la legislación estatal que se ha llevado a cabo a través de la ya citada Ley 30/1994 de 24 noviembre 1994, denominada Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y en la actualidad por la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones. (En adelante L.F.).<sup>1</sup>

La configuración del derecho de fundación como un derecho constitucional significó un gran impulso para la actividad fundacional y para la aprobación de una normativa más moderna, racional y que simplificase las normas legislativas que hasta entonces existían.<sup>2</sup>

CABRA DE LUNA, ha expuesto una síntesis sobre el art. 34 C.E acerca del derecho de fundación constitucional entendiendo que los fines de interés general serán “los bienes, valores, derechos, o instituciones constitucionalmente consagrados o de relevancia constitucional o reconocidos por el bloque

<sup>1</sup> ARGUDO PÉRIZ, JOSE LUIS, «Evolución legislativa de las organizaciones sin ánimo de lucro», LEJARRIAGA, G.; MARTÍN, S., y MUÑOZ, A. (coordinadores), 40 años de historia de las Empresas de Participación. Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Verbum, Madrid 2013, pp. 199-228.

<sup>2</sup> CUSCÓ, M., & CUNILLERA, M. (2003). Comentarios a la nueva ley de fundaciones (Ley 50/2002). Dijusa. Pág.25.

de la constitucionalidad" y como criterio residual de tal forma que reuniesen el requisito de interés general aquellas finalidades que a la vista de la evolución social y normativa, se pudiesen identificar con tal concepto (razonamiento inspirado en los arts. 103.1. y 9 C.E.), en el sentido de que la posición jurídica que ostenta la Administración Pública se establece en nuestra Constitución atendiendo precisamente al mismo concepto: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales", sin que sea dado limitar en el futuro el ámbito de actuación de esta persona jurídica<sup>3</sup>

Además, CABRA DE LUNA pone el acento en el carácter o función social de la fundación en la Constitución, donde le lleva a extraer tres características del interés general, reflejadas en la legislación vigente de fundaciones: "una primera que ha de ser relevante socialmente, una segunda que los beneficiarios de las fundaciones sean colectividades genéricas de personas, y finalmente una tercera que hace referencia a la inexistencia de ánimo de lucro en las fundaciones".

LACRUZ en el año 1979 señalaba que la fundación es propia de una sociedad políticamente pluralista ya que "la fundación sólo puede existir con una mínima vida cuando se acepta, en el terreno de los principios, la existencia de una zona en la cual los individuos y los grupos, fuera del Estado y al lado de él, pueden preocuparse del bien común, asumir el cuidado de ciertos aspectos de éste y hacerse responsables de su efectividad".

La vigente Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE nº 310, 27 diciembre 2002), vino a sustituir la parte sustantiva y procedural de la Ley 30/1994 y, complementariamente, mientras que para las cuestiones financieras y fiscales se aprueba la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo (LIF), que viene a sustituir las disposiciones del Título II de la Ley de 1994.

Cabe destacar la no modificación del concepto legal de fundación recogido en el art.1.1 de la Ley 30/1994, que se ha mantenido en la vigente Ley de Fundaciones.

La vigente Ley 50/2002, de Fundaciones no ha pretendido romper con la regulación sustantiva anterior contenida en la Ley de Fundaciones de 1994, sino tal y como recoge su Exposición de Motivos, acoger algunas experiencias innovadoras desarrolladas en el Derecho comparado y superando así ciertas rigideces de la anterior regulación que dificultaban un adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional.

Se han añadido novedades como la regulación de las fundaciones del sector público estatal, inexistente en la Ley de 1994. Entre las rigideces anteriores, se encontraban la intervención de los poderes públicos, especialmente en el papel asignado al protectorado, y los controles sobre el funcionamiento de las fundaciones, sustituyendo desde 2002 muchas autorizaciones por comunicaciones de realización de actos y negocios jurídicos, y simplificando procedimientos.

---

<sup>3</sup> CABRA DE LUNA, MIGUEL ÁNGEL. "El derecho de fundación en la Constitución." *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa* 47 (2003).

## 1.2. Concepto de Economía Social

La definición de “Economía Social” comprende las empresas que actúan en el mercado con el fin de producir, asegurar, financiar o de distribuir bienes o servicios, pero en las que la repartición de beneficios no está directamente relacionada con el capital aportado por cada miembro; y en las que las decisiones no se toman teniendo en cuenta el capital de cada socio; el peso a la hora de tomar decisiones es el mismo para todos, independientemente del capital aportado por cada uno.<sup>4</sup>

El artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de Marzo de Economía Social establece las entidades de la economía social que actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

En cuanto a las entidades de Economía social, se regulan en el artículo 5 de la Ley 5/2011 de Economía Social:

La Economía social está compuesta por actividades económicas ejercidas por sociedades, principalmente cooperativas, mutualidades y asociaciones, cuyos principios de actuación se caracterizan por la finalidad de servicio a los miembros del entorno, la autonomía de gestión, los procesos de decisión democrática y la primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de los beneficios.

1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se ríjan por los principios establecidos en el artículo anterior.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

---

<sup>4</sup>BAREA TEJEIRO, J, “Concepto y agentes de la economía social”, CIRIEC núm. 8. 1990, pág. 110.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

4. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Con la aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE del 30 de marzo), se configura un marco jurídico en el que se encuadran todas esas entidades, y que tiene como objeto configurar una serie de medidas de protección y promoción de aquellas, que la propia ley relaciona con la economía sostenible.

La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social en su artículo 2.2 conceptúa que son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley. Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y con su normativa específica, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones o federaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí.

De un mismo modo reconoce en su artículo 4 como principios rectores de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, con independencia de su naturaleza jurídica:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Ser de naturaleza jurídica privada.

c) No poseer ánimo de lucro y tener carácter altruista.

d) Garantizar la participación democrática en su seno, conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte.

e) Actuar de modo transparente, tanto en el desarrollo de su objeto social como en el funcionamiento, gestión de sus actividades y rendición de cuentas.

f) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones respecto a la Administración General del Estado.

g) Contribuir a hacer efectiva la cohesión social, por medio de la participación ciudadana en la acción social, a través del voluntariado.

h) Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social, y con especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

i) Llevar a cabo objetivos y actividades de interés general definidas así en una norma con rango de ley, y en todo caso, las siguientes actividades de interés social:

1. <sup>a</sup> La atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria.
2. <sup>a</sup> La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral.
3. <sup>a</sup> El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

### 1.3. Concepto de Fundaciones.

Según el artículo 2.1 de la LF de 2002 y al igual que el artículo 1.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales de la participación privada en actividades de interés general, nos definen fundación como; "son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general".

Esta definición responde en principio al concepto clásico de fundación en que la idea central consiste en la adscripción o afectación de un patrimonio para el cumplimiento de un fin determinado, utilizando como medio técnico para lograr esa adscripción la creación de una persona jurídica, con la aparición de un nuevo sujeto de derecho, que se encarga permanentemente de destinar los bienes al fin propuesto.

Al incluir la ley también como elemento definitorio la "organización" tampoco se excluyen las fundaciones llamadas "de gestión", en las que prima el aspecto organizativo sobre el patrimonial, aunque en éstas, con arreglo a la ley, también es imprescindible que exista dotación, superando así el viejo concepto jurídico de patrimonio adscrito a un fin, tesis patrimonialista mantenida no sólo por la doctrina, sino también por las primeras leyes autonómicas de fundaciones y algunas sentencias relevantes del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, una fundación es una organización dotada de personalidad jurídica privada que se caracteriza por perseguir, sin ánimo de lucro, fines de interés general a favor de un colectivo genérico de beneficiarios.

Definen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN la Fundación como «La persona jurídica que nace cuando se destinan bienes al cumplimiento de un fin de interés público, de un modo permanente y estable».<sup>5</sup>

CAPILLA RONCERO conceptúa las fundaciones como la persona jurídica consistente en un patrimonio destinado establemente a un fin de interés general. Además realiza una distinción entre las asociaciones y las fundaciones en su definición donde dice que en la fundación no existe un colectivo de personas, sino un conjunto de elementos patrimoniales "universitas rerum", unificados por razón de su

---

<sup>5</sup>DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol. I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Pág. 601.

destino a un fin, que por mandato legal, ha de ser de interés público (art.35.1 CC) o general (art.34 C.E), impuesto por el fundador, y con estabilidad o permanencia.<sup>6</sup>

LACRUZ ha conceptuado las fundaciones como una persona jurídica privada que el ordenamiento reconoce cuando un sujeto de derecho (o varios), el fundador, dispone para el futuro el destino de unos bienes al servicio permanente de una finalidad de interés general. Una persona que, como se ve, no es colectiva, no tiene socios. El concepto de fundación tiene su raíz en el Derecho canónico ya que antes para conseguir el resultado de destinar unos bienes a una finalidad permanente a cumplir por generaciones ulteriores, los romanos se servían de medios indirectos: atribuir, mediante legados o donaciones, bienes a una colectividad duradera por naturaleza, sometiéndola a la carga de destinar las rentas a las finalidades queridas por el disponente que frecuentemente eran para el culto de sus antepasados, que intentaban asegurar el futuro por este medio.<sup>7</sup>

La fundación, una vez constituida, se desprende de la persona del fundador y ya no puede ser libremente modificada ni extinguida debido a que es una finalidad en acción, con medios y organización propios, y en la cual el fundador en cuanto tal carece de influencia.

PIÑAR MAÑAS señala que “De entrada, la fundación deja de ser sólo un simple patrimonio. El acento se pone en la organización, pues de este modo se garantiza mejor la consecución de los fines de interés general que aquélla debe perseguir. Evidentemente, no hay fundación sin patrimonio, pero la fundación hoy es algo más que un patrimonio adscrito a un fin de interés general. Es, ante todo, una organización que cada vez requiere más profesionalización y un mayor esfuerzo de gestión.”<sup>8</sup>

#### 1.4. Evolución de las Fundaciones en España y Aragón.

##### 1.4.1 Evolución de las Fundaciones en España.

El número total de fundaciones españolas registradas y no extinguidas es de 12.921, con fecha de referencia 31/12/2009. De ellas, se estiman activas 9.050, esto es, el 70% del total, sin haberse identificado indicio alguno de actividad en el 30% restante (3.871 fundaciones).

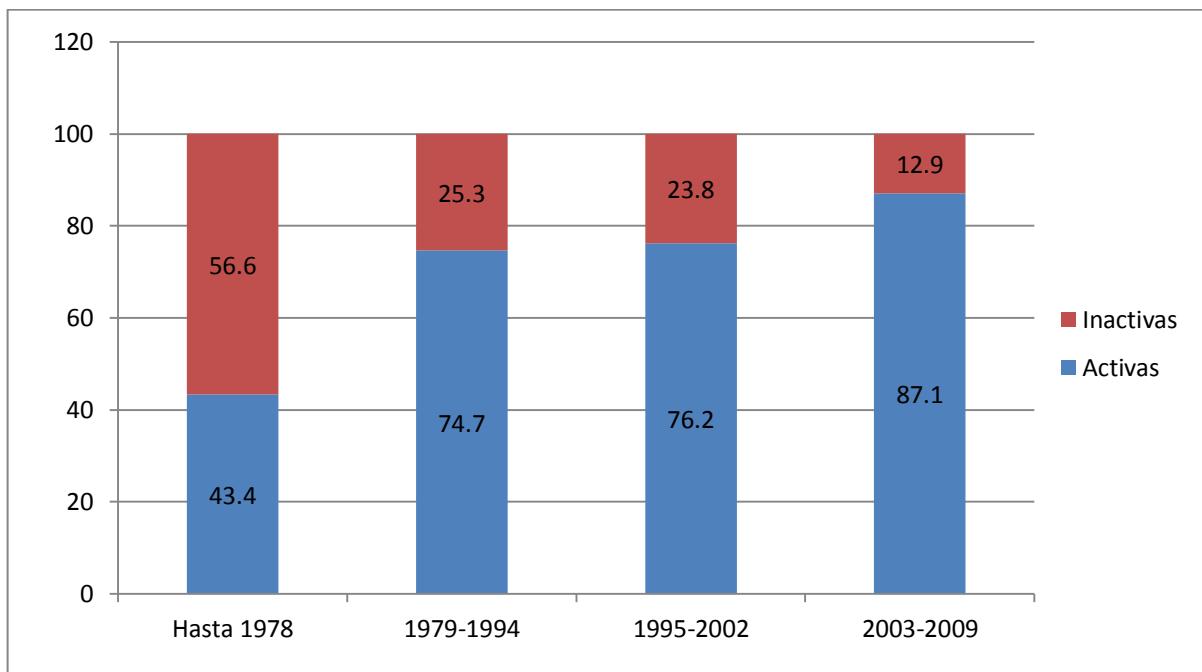
---

<sup>6</sup>FRANCISCO CAPILLA RONCERO: *Elementos de Derecho Civil*. Diplomatura Relaciones Laborales. Tirant lo Blanch. (1994). Pág.239.

<sup>7</sup>LACRUZ BERDEJO, J. L., Luna Serrano, A., & Rivero Hernández, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, *Personas*, Librería Bosch, Barcelona. Págs.307 y 308.

<sup>8</sup>PIÑAR MAÑAS, J.L. comentando el “Art.1”, en la obra colectiva “*Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*”. Colección Solidaridad, Fundación ONCE, Marcial Pons, 1995, pág. 8.

Gráfico 1: Evolución de actividad de las Fundaciones en España.



Fuente: Censo de 12.921 fundaciones registradas y no extinguidas.

El sector fundacional español está mayoritariamente compuesto por organizaciones «jóvenes», es decir, el 65,3% de las fundaciones registradas y no extinguidas tienen una antigüedad inferior a quince años, esto es que se han creado después de la primera Ley de fundaciones de 1994, verdadero punto de inflexión del ritmo de crecimiento anual del número de organizaciones.

La tendencia creciente se ha mantenido hasta 2008, con un promedio de 458 nuevas fundaciones por año entre 2003 y 2008. En 2009 han nacido, al menos, 389 fundaciones en España.

En cuanto a la distribución geográfica y demográfica, el domicilio estatutario del 44,4% de las fundaciones españolas se localiza en las comunidades autónomas de Cataluña (2.917 fundaciones) y Madrid (2.816 fundaciones). Sigue de lejos Andalucía con el 11,2% del total (1.447 fundaciones). A continuación, tres comunidades autónomas Comunidad Valenciana, Castilla y León y Galicia se reparten a partes iguales un 19% adicional (unas 800 fundaciones por comunidad), seguidas del País Vasco con 600 fundaciones que suponen el 4,6% del total.

#### 1.4.2. Evolución de las Fundaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón.

	Creadas		No extinguidas		Extinguidas	
	N	%	N	%	N	%
Disponible	5	0,80%	2	0,40%	3	4,00%
Antes del Siglo XX	32	5,20%	20	3,70%	12	16,00%
Hasta 1960	53	8,60%	35	6,40%	18	24,00%
De 1960 a 1969	10	1,60%	9	1,70%	1	1,30%
De 1970 a 1979	2	0,30%	1	0,20%	1	1,30%
De 1980 a 1989	10	1,60%	9	1,70%	1	1,30%
De 1899 a 1999	139	22,50%	114	20,90%	25	33,30%
De 2000 a 2009	298	48,10%	284	52,10%	14	18,70%
De 2010 a 2014	66	10,70%	66	12,10%	0	0,00%
En 2015	4	0,60%	5	0,90%	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>619</b>		<b>545</b>		<b>75</b>	

Fuente: elaboración a partir de los datos de la Cátedra Cooperativas y Economía social, Caja Rural de Teruel. Universidad de Zaragoza.

Respecto a la evolución de las fundaciones en el ámbito de la comunidad de Aragón, cabe destacar que de las 32 entidades históricas antes del Siglo XX, 12 ya han sido extinguidas pero el resto aún están activas, así mismo podríamos hacer conclusiones en años siguientes pero no todos los periodos han evolucionado de igual manera siendo los años de 2000 a 2008 donde se registran el mayor número de constituciones de fundaciones.

## 2. REGIMEN JURÍDICO.

### 2.1. Artículo 34.1 de la Constitución Española 1978.

El Artículo 34 CE situado en el Capítulo segundo sección 2º, De los derechos y deberes de los ciudadanos dice:

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Se puede decir, que cuando se hace alusión al concepto de interés general, su transcendencia es un concepto jurídico indeterminado<sup>9</sup>

<sup>9</sup>En expresión de GARCÍA DE ENTERRÍA el interés general es un “concepto legal de alcance indeterminado”, pues las leyes lo emplean con frecuencia y su alcance no permite una aplicación precisa, determinada e inequívoca en un supuesto dado. Vid. “Democracia, jueces y control de la administración”, Madrid, Civitas, págs. 126 y sig.

MUÑOZ MACHADO mantiene que “el derecho que garantiza el art. 34, es sin duda, un derecho subjetivo, a fundar, aunque no es un derecho de especial protección. Sin embargo es un derecho perfecto y originario”.

LACRUZ BERDEJO sostiene que “el texto constitucional, literalmente, propone la defensa de un derecho subjetivo: el derecho a fundar, a establecer una fundación.”

En síntesis los dos autores vienen a decir lo mismo, hacen alusión al derecho subjetivo siendo éste la capacidad que tiene una persona física o jurídica para hacer o no hacer algo si está reconocida la persona por ley para efectuar determinados actos.

Así, el derecho de fundación aparece previsto en la Constitución como un derecho público de carácter subjetivo con trascendencia pública que sigue al interés general de la comunidad, y por lo tanto, resulta vinculante para todos los poderes públicos por imperativo del artículo 53.1<sup>10</sup>, lo cual exige una norma de rango legal para la regulación de su ejercicio.<sup>11</sup>

## 2.2. La Ley estatal de Fundaciones: Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y su desarrollo.

Las fundaciones en España se rigen por la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones cuya finalidad fue desarrollar propiamente el derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución así como regular su régimen jurídico.<sup>12</sup>

Antes de hablar sobre esta ley, cabe decir que el primer desarrollo legal de ámbito estatal posterior a la Constitución vino en manos de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Dicha ley carecía de un tratamiento fiscal.

En sustitución a esta norma se han promulgado dos Leyes. Por un lado, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que desarrolla la materia específica de fundaciones pero la parte no estrictamente fiscal y por otro, por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.<sup>13</sup>

Con anterioridad a ambas, ya fue promulgada una nueva ley de asociaciones que sustituyó y elevó a rango de ley orgánica la existente desde 1964. Se trata de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo,

---

<sup>10</sup>Art 53.1 C.E: Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

<sup>11</sup>CUSCÓ, M., & CUNILLERA, M. (2003). *Comentarios a la nueva ley de fundaciones (ley 50/2002)*. Dijusa. Págs.22-25.

<sup>12</sup>Exposición de motivos Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE nº. 310).

<sup>13</sup> CARLOS HERRERO. *Comentarios a la ley 49/2002, de régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*. Editorial Aranzadi, 2003, pág. 12.

reguladora del derecho de Asociación<sup>14</sup>, así pues, en la actualidad, las tres disposiciones (Ley orgánica 1/2002, Ley 50/2002 y Ley 49/2002) constituyen el marco normativo del sector no lucrativo.

Los objetivos que pretende alcanzar la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones según Disposiciones generales, Exposición de motivos son:

- Reducir la Intervención de los poderes públicos.
- Flexibilizar y simplificado los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo además a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad.
- Dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

Algunos de los objetivos principales que persigue la Ley 49/2002 entre otros según CARLOS HERRERO en “Comentarios a la ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo” son:

- Favorecer a las entidades no lucrativas del tercer sector mediante un régimen de exenciones más generoso que el anterior.
- Aumentar las deducciones y demás ventajas fiscales del mecenazgo.
- Estimular la participación de la sociedad civil en actividades de interés general y garantizar que los beneficios cumplan la finalidad social.
- Complementar las funciones del Estado. Parte de la ideología de que el Estado debe apoyarse lo más posible en la iniciativa privada solidaria de los ciudadanos.

En cuanto a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales deroga el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre ya que como hemos mencionado anteriormente hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.<sup>15</sup>

Se mantiene el requisito de destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100<sup>16</sup> del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. Ley 49/2002, de 23 de diciembre Exposición de motivos.

Para calcular este porcentaje, podrán darse de los resultados y de los ingresos, los gastos realizados, tales como gastos por servicios exteriores, gastos de personal, de gestión, financieros y tributos, siempre que hayan contribuido a la obtención de tales resultados e ingresos (quedan excluidos los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios).

Tanto la nueva Ley de Fundaciones como la Ley de Régimen Fiscal, han eliminado la referencia relativa a la exclusión de los gastos de administración en el cálculos del porcentaje 70 por 100,

---

<sup>14</sup>Su disposición derogatoria única deroga la Ley 191/1964, de 24 Diciembre.

<sup>15</sup>BOE núm. 307 pág. 45229 y sig.

<sup>16</sup>Art. 27 LF: “1.A la realización de los fines fundacionales, deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patrono.”

entendiéndose estos gastos los ocasionados directamente por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 15.4 LF, sin embargo, se mantiene su definición.<sup>17</sup>

En conjunto y para concluir, la Ley 49/2002 mejora y favorece considerablemente la fiscalidad del sector no lucrativo. La reducción de controles administrativos previos así como el desarrollo de los incentivos para así estimular la participación del sector privado en actividades de interés general son sus mayores novedades y avances.<sup>18</sup>

Los Reglamentos estatales de la LF son el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal y el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.

### 2.3. Legislación Autonómica.

Debido a que en el artículo 149.1 C.E no figura el derecho de fundación dentro de las competencias exclusivas del Estado, se ha permitido que las Comunidades Autónomas puedan asumir en sus respectivos Estatutos competencia exclusiva en la materia fundacional.

Así progresivamente, los Estatutos de Autonomía han ido asumiendo esta competencia y, mediante reformas legislativas, la han ido incorporando entre sus competencias exclusivas. A continuación, se incorporan los preceptos vigentes de cada Comunidad Autónoma en materia de fundaciones.

Aragón:

- Decreto 276/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las competencias en materia de Fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.
- Decreto 25/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 276/1995, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias en materia de fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.
- Orden de 16 de abril de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma.

Madrid:

- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOCM 09/03/1998).
- Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOCM 14/02/2002).
- Decreto 40/1999, de 11 de marzo, por el que se determinan las normas contables y de información presupuestaria aplicable a las fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOCM 23/03/1999).

Andalucía:

- Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

---

<sup>17</sup>Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Exposición de motivos.

<sup>18</sup> CARLOS HERRERO. *Comentarios a la ley 49/2002, de régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*. Aranzadi (2003). Pág. 140 conclusiones.

- Decreto 32/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

Comunidad Valenciana:

- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 68/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunitat Valenciana que deroga al Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Canarias:

- Ley 2-1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias.
- Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias.
- Orden de 9 de abril de 1986, de la Consejería de la Presidencia, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas de Canarias.

Castilla y León:

- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León.

Galicia:

- Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego.
- Decreto 14/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Interés Gallego.
- Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego.

La Rioja:

- Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Navarra:

- Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

- Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el Funcionamiento del Registro de Fundaciones.

País Vasco:

- Ley del Parlamento Vasco 12/1994, de 17 de junio de 1994, de Fundaciones.
- Decreto 100/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.
- Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco.

### 3. CONSTITUCIÓN DE UNA FUNDACIÓN.

Constituir una fundación supone dar forma jurídica a la voluntad de colaborar en la realización de actividades de interés general, y a la de ejercer cualquier actuación altruista de carácter social.<sup>19</sup>

#### 3.1. La Voluntad del Fundador.

Para la constitución de una fundación, el fundador o fundadores tienen que destinar un conjunto de bienes a un fin de interés general siendo así destinado el patrimonio unilateralmente sin contraprestación. Se deduce así que es un acto gratuito donde hay una transmisión de bienes patrimoniales a la personalidad jurídica fundacional una vez constituida sin que tenga que ser aceptado por nadie, manteniéndose al margen la intervención administrativa.<sup>20</sup>

El acto de constitución viene regulado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones en el cual se desarrolla un contenido mínimo de tal forma que los actos contrarios o no dispuestos se entenderán por nulos parcialmente salvo que, su transcendencia afecte a la validez constitutiva de la fundación (nulidad total): Arts. 10 y 11 LF.<sup>21</sup>

El artículo 8 de la Ley de fundaciones (Capítulo II Constitución de la fundación) establece que una fundación podrá ser constituida tanto por personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas (Art 8.1); y que las personas físicas que deseen constituir una fundación deberán tener aquella capacidad que se exige en la ley para disponer gratuitamente inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación fundacional. (Art 8.2).<sup>22</sup>

Respecto a las personas jurídicas, aquellas que sean privadas de índole asociativa requerirán del acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus

<sup>19</sup> CUSCÓ, M., & CUNILLERA, M. *Comentarios a la nueva ley de fundaciones (ley 50/2002)*. Dijusa.2003. Págs.44-60.

<sup>20</sup> FRANCISCO CAPILLA RONCERO, *Elementos de Derecho Civil*. (1994). Tirant lo Blanch. Pág. 250.

<sup>21</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., Luna Serrano, A., & Rivero Hernández, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, *Personas*, Librería Bosch, Barcelona. Págs. 322-324.

<sup>22</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., Luna Serrano, A., & Rivero Hernández, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, *Personas*, Librería Bosch, Barcelona. Págs. 324.

estatutos o a la legislación aplicable. Por el contrario, aquellas que sean privadas de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector. (Art 8.3).

En el caso de personas jurídico-públicas podrán constituir fundaciones, salvo disposición en contrario en su normativa reguladora. (Art 8.4). La constitución de fundaciones por parte de personas jurídico-publicas constituye para RAPOSO ARCEO<sup>23</sup> una desnaturalización de la figura fundacional y en ocasiones una huida de la Administración hacia el derecho privado.

### 3.2. La forma y la inscripción en el Registro.

La Escritura de constitución de una Fundación es el documento de creación de la misma y debe recoger, al menos, los siguientes aspectos (art. 10 LF):

- El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- La voluntad de constituir una Fundación.
- La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- Los Estatutos de la Fundación.
- La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

### 3.3. Adquisición de personalidad jurídica.

Una vez constituida ésta, es preciso solicitar de la Administración su reconocimiento e inscripción en el Registro de Fundaciones correspondiente, ya que tal y como establece el Artículo 4 de la L.F “Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones”.

DIEZ PICAZO Y GULLÓN afirman que la inscripción no es un acto discrecional de la Administración Pública, que pueda, a su arbitrio acceder o no a la inscripción, sino que se trata de una actividad reglada, en la que, por consiguiente, hay solamente un examen de legalidad.<sup>24</sup>

Según el citado artículo 4 L.F, “La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley”; poniendo así especial énfasis la Ley (art. 5) en las reglas para una correcta y adecuada denominación de las fundaciones.

Antes de la inscripción en el registro, hay una fundación en proceso de formación. (art.13 L.F). Para que la Administración homologue la fundación constituida es necesario que estime que los fines que va a perseguir son fines de interés general; que sus estatutos son íntegramente conformes a la esencia propia de la fundación y de la ley; y que la dotación económica inicial es suficiente y garantiza la viabilidad del ente que se ha erigido. Hasta no superar este proceso, la fundación no será aceptada como válidamente

<sup>23</sup> ARCEO, J. J. R. (1999). La constitución de fundaciones en la ley 30/1994, de 24 de noviembre: análisis de capítulo II, del título I (arts. 6-11). In *Manual de fundaciones: régimen jurídico, fiscal y contable, con anexo de legislación estatal y autonómica*. Editorial Civitas, pp 25-48.

<sup>24</sup> DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol. I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Pág. 605.

constituida y, en consecuencia, deberá inscribirse en el oportuno Registro administrativo, momento en el cual obtendrá personalidad jurídica privada. La resolución al respecto se produce en forma de Orden Ministerial o de la Consejería Autonómica correspondiente, y se pública en el BOE o en el Boletín autonómico correspondiente, en su caso.

### 3.4. La Dotación patrimonial.

Regulación:

- Ley 50/2002, de Fundaciones. Artículo 12.
- Real Decreto 1337/2005, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal: capítulo II.
- Real Decreto 1611/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal: artículos 24 y 25.

Como hemos mencionado anteriormente, para la constitución de la fundación tiene que haber un destino de bienes. Es la dotación, la cual garantiza la formalidad del acto siendo según establece la LF "adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales".<sup>25</sup>

La fundación debe tener como sustrato patrimonial una dotación fundacional inicial.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones Capítulo II, Constitución de la fundación Art 12 dice que dicha dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, si bien presume suficiente la dotación cuyo valor económico ascienda a 30.000 euros. (Art 12.1).

Esta aportación a la dotación fundacional puede ser dineraria o no dineraria. Si la dotación es dineraria se admite el desembolso sucesivo, debiendo aportarse en el momento de constitución al menos el 25% de 30.000 euros y debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años. (Art 12.2).

En tal caso, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la dotación no es dineraria puede consistir en bienes o derechos de otra naturaleza susceptibles de valoración económica. En este supuesto no se admite el desembolso sucesivo. (Art 12.2).

En cualquiera de los dos casos, la dotación fundacional podrá verse incrementada a lo largo de la vida de la fundación.

En consecuencia, quien o quienes constituyen una fundación han de desprendérse de una parte de sus bienes y derechos en favor de la misma que, en lo sucesivo, será la titular de ellos, sin que esta aportación patrimonial pueda revertir nunca al fundador o fundadores, aún cuando la fundación se extinga. En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general.

---

<sup>25</sup> FRANCISCO CAPILLA RONCERO, *Elementos de Derecho Civil*. Tirant lo Blanch (1994). Págs. 318 y sig.

### 3.5. Estatutos.

Los estatutos de la fundación deberán de contenerse en la escritura de constitución. Los estatutos son definidos por DIEZ PICAZO Y GULLÓN como “el conjunto de reglas de autonomía privada por las que la fundación ha de regir su actividad tanto interna como externa y por las que se estructura la organización que las sustenta y mediante las cuales se articulan sus medios al cumplimiento de los fines”.<sup>26</sup>

Cabe destacar que el artículo 10 en su apartado d) LF exige como parte de la escritura fundacional “Los Estatutos de la Fundación”.

El Artículo 11<sup>27</sup> de la Ley de Fundaciones establece los Estatutos. Los estatutos son obra unilateral del fundador o fundadores, pero en ellos ha de constar un mínimo que citaremos ahora.

#### 1. En los Estatutos de la fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad. Es una materia regulada en el artículo 5 L.F. se exige que figure la palabra fundación y que el nombre no coincida o se asemeje con otras fundaciones ya constituidas para no crear confusión.

b) Los fines fundacionales que corresponden a la iniciativa privada su determinación y la amplitud que puedan tener.

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades. De acuerdo con el artículo 6 L.F. la fundación debe de estar domiciliada en España aquellas que desarrollen sus actividades dentro del territorio nacional, y el domicilio lo tendrá en el lugar donde se encuentre la sede del patronato o en el que se desarrollen sus actividades principales.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.

El punto 2 de dicho artículo establece que toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol.I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Pág.603.

<sup>27</sup> Art.11 LF. Este artículo constituye legislación Civil y es también de aplicación a todas las fundaciones del Estado, excepto en aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de derecho civil, foral o especial, donde será de aplicación supletoria. (Disposición final primera 2.b LF).

<sup>28</sup> DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol. I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Pág. 606.

#### **4. PATRONATO.**

El órgano de gobierno y representación de la fundación se denomina «Patronato» y está compuesto por un mínimo de tres miembros el cual, adoptará los acuerdos por mayoría (art. 14.1), y en su seno habrá siempre un Presidente y un Secretario.

Pueden ser miembros del patronato tanto las personas físicas (con capacidad de obrar y no inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos), que habrán de ejercer el cargo personalmente, como las jurídicas que, naturalmente habrán de designar persona natural que las represente.<sup>29</sup>

El objetivo del patronato es cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación. Como administradores de la entidad, los patronos deben garantizar la existencia de una planificación de las actividades de la fundación y ayudar en la consecución de los objetivos de la misma.

La composición y el sistema de designación de los patronos deberán quedar establecidos en los estatutos. El ejercicio del cargo de patrono es gratuito y personal (art. 15), pero en ambos casos con excepciones, porque los patronos tienen derecho a ser reembolsados por los gastos justificados que el ejercicio del cargo les ocasiona, y a obtener una retribución por ejercicio de funciones distintas a las que les corresponde como patronos (art. 15.4); Y el ejercicio personal, para las personas físicas, no obsta para que en casos concretos pueda estar representado por otro patrono (art. 15.5).

Cabe también la posibilidad de que el patronato delegue sus funciones en uno o más de sus miembros, pero la Ley restringe los casos en que dichas funciones son delegables (art. 16.1). Más importante para su estructura organizativa es la posibilidad estatutaria de prever la existencia de otros órganos para el desempeño de funciones que se les encomiendan (art. 16.2), y de que el Patronato pueda otorgar y revocar poderes generales y especiales (art. 16.3), ya que permite un diseño de órganos de dirección de la organización.

Los patronos deben desempeñar su cargo con la diligencia de un representante leal (art. 17), haciéndose expresa referencia a la responsabilidad solidaria de los patronos frente a la fundación por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, precisándose los casos de exención de responsabilidad (art. 17.2), y el ejercicio de la acción de responsabilidad (art. 17.3).

Como otra novedad normativa cabe destacar la exención de responsabilidad que se establece de forma expresa para aquellos supuestos en los que los patronos ejecuten actos contrarios a la Ley o los Estatutos. La novedad radica en que todos aquellos patronos que en el ejercicio de sus facultades votaran en contra de acuerdos constitutivos u originarios de actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, quedarán exentos frente a la fundación de toda responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados. Quedarán igualmente exentos quienes no interviniendo en la adopción del acuerdo puedan demostrar el desconocimiento de su existencia o su oposición expresa.

---

<sup>29</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A., & RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, *Personas, Librería Bosch, Barcelona*. Pág.326.

Se faculta precisamente a estos patronos disidentes o ausentes para entablar la oportuna acción de responsabilidad por daños y perjuicios en nombre de la Fundación, así como al fundador cuando no fuese patrono.

El patronato gestiona con amplia libertad, pero siempre bajo la vigilancia del protectorado, concretada en los casos más importantes en la necesidad de previa autorización, y con publicidad, pues las cuentas anuales y otros documentos contables han de depositarse en el Registro de Fundaciones.<sup>30</sup>

Los patronos tienen obligación de confeccionar anualmente el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, así como elaborar una memoria de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación.

Estos documentos, además de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos han de ser remitidos al Protectorado dentro de los seis primeros meses del año siguiente. Así, El presupuesto para el año siguiente junto con la memoria explicativa deberá de ser remitido en los últimos tres meses de cada ejercicio.

Los patronos cesarán en su cargo de acuerdo con las causas establecidas en la Ley, como son entre otras, el cese en el cargo por el cual fueron nombrados; incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad; transcurso del período de su mandato, en el caso de que hayan sido nombrados por un determinado tiempo; renuncia voluntaria; muerte o declaración de fallecimiento; o no desempeñar el cargo con la diligencia debida, si así se declara en resolución judicial. Además, la Ley permite que los estatutos establezcan otras causas de cese siempre y cuando éstas queden recogidas en los mismos y respondan a causas objetivas, aunque en muchos casos requieran la apreciación del Patronato.

Otras funciones del patronato de gran transcendencia organizativa y económica, son la posibilidad de modificación de los estatutos y de fusión con otras fundaciones (arts. 29 y 30).

Finalmente, otra función del patronato se desprende del art. 13, al establecer que, otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación.

El Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal recoge en su Capítulo III todo lo relacionado con el gobierno de las fundaciones. Así pues, en su artículo 9 establece la convocatoria de reunión del patronato donde se recogerá el lugar, la fecha y la hora de la reunión y su orden del día. En cuanto a la composición del patronato (art.10) corresponderá al propio patronato la determinación de su número concreto, cuando los estatutos fijen un número máximo y mínimo de patronos. El patronato adoptará sus acuerdos por mayoría de los patronos presentes o representados en la reunión. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate (art.11). Es obligatorio para la fundación llevar un libro de actas en el que constarán todas las aprobadas por el patronato (art.12.5).

---

<sup>30</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A., & RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, Personas, Librería Bosch, Barcelona. Pág. 327.

Para finalizar, en los artículos 14 y 15 de dicho reglamento se recogen las funciones a desempeñar por el presidente y vicepresidente del patronato (art.14), así como las funciones que le corresponden al secretario del patronato (art.15).

Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal establece en su Capítulo III (inscripción de las fundaciones y sus actos), los actos sujetos a inscripción (art.24) entre los que se encuentran el acuerdo del Patronato de la fundación por el que se determina el número exacto de patronos, cuando no lo determinen los Estatutos de la fundación así como los poderes generales y las delegaciones de facultades otorgadas por el Patronato además de su modificación y revocación. Si se lleva a cabo una modificación estatutaria, ésta deberá presentarse mediante solicitud de inscripción, además deberá de ir acompañada de unos documentos entre los que se encuentran una copia compulsada del escrito de comunicación al Protectorado del acuerdo del Patronato sobre dicha modificación estatutaria (art.34). También, es objeto de inscripción el nombramiento, sustitución y suspensión de los patronos (art.35); así como el cese de los patronos (art.36).

El artículo 39.2 recoge que para la inscripción de la extinción de las fundaciones por la realización íntegra del fin fundacional, por imposibilidad en su realización o por cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos, se aportará el acuerdo del patronato declarando la extinción y la ratificación del protectorado, o, en su caso, resolución judicial motivada en la que se declare la extinción.

## 5. PATRIMONIO.

MORILLO GONZALEZ afirma que constituyen la dotación los bienes y derechos aportados en el momento fundacional, aquellos que con posterioridad se afecten por el fundador o el patronato con carácter permanente a los fines fundacionales, y los ingresos, que obtenga la fundación y que no se destinen de forma efectiva a la realización de los fines fundacionales.<sup>31</sup>

La dotación es uno de los elementos constitutivos del negocio jurídico fundacional. DEL CAMPO ARBULO conceptúa la dotación como el resultado de una atribución económica sin necesidad de aceptación, puesto que la declaración de voluntad del fundador va dirigida a un colectivo que, al ser indeterminado, no puede aceptarla.<sup>32</sup>

La LF establece una presunción de suficiencia de la dotación cuyo valor ascienda a 30.000 euros (Art.12.1 L.F).Cabe señalar que la antigua LF no delimitaba cuantitativamente dicho concepto. Así pues, en un primer momento el patrimonio de la fundación viene constituido por la dotación inicial.

La aportación en qué consiste la dotación podrá hacerse en el momento de constituirse la fundación, de forma inmediata o sucesiva, mediante el compromiso de aportaciones de terceros, o posteriormente, una vez esté ya constituida la fundación.

---

<sup>31</sup> GONZALEZ, F. M. (2003). *El proceso de creación de una fundación*. Pág.37.

<sup>32</sup> GRIJALBA, J. L. Y., & DEL CAMPO ARBULO, J. A. (1989). Apuntes históricos sobre fundaciones en España. *Situación: revista de coyuntura económica*. Págs.44-54.

Así pues, según DÍEZ PICAZO Y GULLÓN forman parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonio que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas y los que se afecten por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.<sup>33</sup>

GARCIA DE ENTERRÍA Y RAMÓN FERNÁNDEZ<sup>34</sup> afirman que el patrimonio es un elemento imprescindible ya que permite sostener al ente y permitirle el cumplimiento de los fines fundacionales para los que se creó la fundación.

En cuanto al Patrimonio de la fundación señala el art. 19, «está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquéllos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación», obligándose a destinar dicho patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos (art. 23.a).

Por este motivo, tal y como establece DÍEZ PICAZO Y GULLÓN el patrimonio de la fundación no debe de identificarse con la dotación pues, además de existir las aportaciones dotacionales, pueden ingresar en el patrimonio bienes por otro título y formar parte del patrimonio las rentas o ingresos de los bienes, ya que se permite que se obtengan ingresos por sus actividades siempre que ello no implique limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios (art.26). Los restantes bienes y derechos que la fundación adquiera en el momento de su constitución o con posterioridad a la misma y que no se destinen a la dotación fundacional, formarán parte de los restantes bienes integrantes del patrimonio fundacional que no tienen el carácter de dotación (art. 19.1).

En el artículo 17 de la LF de 2002, se establece que el patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este sentido se podría entender como patrimonio fundacional tanto las aportaciones dinerarias como las no dinerarias.

La fundación debe figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán de constar en su inventario anual. (art.20 L.F). Serán los órganos de gobierno de la fundación quienes promuevan bajo su responsabilidad la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta en los registros públicos correspondientes, tal y como la ley ordena.

La fundación puede obtener ingresos por donaciones, herencias, legados (con los requisitos que señala el art 22); subvenciones, ingresos del rendimiento de su patrimonio; ingresos provenientes de derechos de propiedad intelectual o industrial, entre otros.

El patrimonio fundacional está afectado de manera permanente a los fines patrimoniales; por lo tanto, los actos derivados de la enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen el

---

<sup>33</sup> DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol. I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Pág.606.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ, T. R., & GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1997). Curso de derecho administrativo. Editorial Civitas, SA, Madrid, pág. 374.

patrimonio, deberán poseer una autorización administrativa, en el caso que la cuantía derivada de dicha enajenación represente un valor superior al 20% del activo de la Fundación.

La LF diferencia el régimen de enajenación y gravamen de los bienes y derechos que forman parte de la dotación respecto del resto de los bienes y derechos que se incluyen en el resto del patrimonio de las Fundaciones. Las variaciones que sufra la dotación fundacional deben inscribirse en el Registro de Fundaciones, expresando su valoración, realidad y forma de aportación, tal y como lo establece el art. 10 de la LF y el art. 8.1 del Reglamento del Registro de Fundaciones, mientras que ante variaciones del resto del patrimonio sólo es necesario constar su titularidad con la finalidad de control (art. 18 de la LF).

Por último, cabe destacar que las funciones deben de actuar conforme al principio de transparencia en el cumplimiento de sus fines y actividades para que éstos sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados (art.23.b); debiendo actuar respecto a éstos con criterios de imparcialidad y no discriminación en su determinación (art. 23.c). De esta manera, se consigue la participación de personas y de grupos, en la determinación y realización de actividades y cumplimientos de los fines.

## **6. FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Pasando a este punto, lo cierto es que este apartado es uno en uno de los más importantes del presente trabajo y desde luego de los más sensibles y problemáticos en el ámbito legislativo de nuestro tema: las actividades económicas de las fundaciones.

El funcionamiento y actividad de la fundación viene recogido en los arts. 23 a 28 LF, donde se tratan temas como los principios de actuación (art. 23), las actividades económicas (art. 24), la contabilidad, auditoría y plan de actuación (art. 25), la obtención de ingresos (art. 26), el destino de rentas e ingresos (art. 27) y la autocontratación (art. 28).

Las fundaciones están obligadas a destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales, a dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados, además de actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios. (Art 23 L.F).

El art. 24 de la LF 2002, establece: 1º Que las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, o sean complementarios o accesorios de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia. 2º Podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales.

### La Fundación-empresa (Art. 24.1 LF 2002).

La fundación es la titular directa de la actividad empresarial, de dos formas posibles: una de ellas es la funcional (coincidente con los fines de la fundación) y la otra es la dotacional (no coincidente con los fines de la fundación) que ejerce actividades por sí misma y con carácter instrumental, es decir con el objetivo de conseguir ingresos para su financiación. Esta financiación de actividades y de funcionamiento tendrá como objeto cumplir los fines fundacionales detallados en el correspondiente estatuto.

El mismo Art. 24.1 lo indica con “fines complementarios o accesorios” pero al ser un término jurídico indeterminado nos valdremos de un ejemplo, como cuando una fundación con fines culturales que cuente con un edificio histórico a objeto de estudiar y restaurar, para financiarse crearía por ejemplo, una tienda de regalos. Las actividades que realizan las fundaciones, no tiene que suponer coste alguno para las personas que se beneficien de las mismas así como de las actividades económicas cuyo objeto sea el de los fines fundacionales ya sea complementarias o accesorias de las mismas según la norma.<sup>35</sup>

Para continuar diremos que La LF 2002 dedica su art. 24 a regular las actividades económicas de las fundaciones, pero es el apartado 2 el que regula este tipo de fundaciones que participan en sociedades mercantiles con cautelas dirigidas al objetivo de proteger el patrimonio fundacional frente a actuaciones de entidades distintas de la propia fundación.

El Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal 2005 separa en su articulado las actividades económicas (art. 23) y la participación de la fundación en sociedades mercantiles (art. 24), donde desarrolla y detalla aún más estas condiciones.

1º Determina el plazo de un mes y la documentación que se acompañará a la comunicación al Protectorado de la adquisición originaria o derivativa de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas (art. 24.1 RF 2005).

2º.- Determina lo que se entiende por participación mayoritaria: la que representen más del 50% del capital social o los derechos de voto, a cuyo efecto se computarán tanto las participaciones directas como las indirectas (art. 24.2 RF 2005).

3º.- En el caso de que el ordenamiento jurídico establezca para la adquisición de participaciones significativas un régimen de comunicación a los correspondientes organismos supervisores, el patronato de la fundación deberá comunicar dicha adquisición al protectorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 (art. 24.3 RF 2005).

4º Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, el patronato deberá enajenar dicha participación, salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

---

<sup>35</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las fundaciones realizan actividades consistentes en distribución de bienes o prestación de servicios de forma totalmente gratuita, sin costo alguno para los beneficiarios”. *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Volumen segundo. Personas.* Pág. 329.

Si transcurriera el plazo mencionado sin que se hubiera llevado a cabo la enajenación, o sin que la sociedad participada se hubiera transformado en sociedad no personalista, el protectorado requerirá al patronato para que, en el plazo de 15 días, realice las alegaciones que considere oportunas. El protectorado, si concurren las circunstancias previstas en la ley, podrá entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o solicitar de la autoridad judicial su cese (art. 24.4 RF 2005).

Lo citado anteriormente lo es para las fundaciones de ámbito estatal ya que las de ámbito autonómico se rigen por su legislación propia que como podemos imaginar es muy variada.

En lo referido a las actividades económicas, el art. 24.2 de la actual Ley de fundaciones no se refiere, como hacía el art. 22 LF de 1994, exclusivamente a «actividades mercantiles e industriales», sino que lleva el título genérico de «actividades económicas», y permite la titularidad jurídica propia de las actividades cuando se relacionan con los fines fundacionales, mientras que cuando se desarrollen actividades económicas no relacionadas con los fines fundacionales, debe realizarse a través de sociedades interpuestas, en las que la fundación puede tener una participación mayoritaria o minoritaria.

En cualquier caso, el ejercicio de estas actividades económicas deberá respetar las normas reguladoras de la defensa de la competencia<sup>36</sup> y, podrán obtener ingresos siempre que no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.<sup>37</sup>

El art. 3.3º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (LIF) establece que se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

Las normas vigentes sobre fundaciones y asociaciones reconocen la facultad a las personas jurídicas de desarrollar en el mercado actividades empresariales. La Ley 50/2002 (art. 24), admite la posibilidad de la fundación-empresa<sup>38</sup> siendo el objetivo de este tipo de actividades el interés general acarreando normas mercantiles y la calificación de empresarios de tal forma que uno de los problemas que tienen las fundaciones a la hora de acogerse a las normas mercantiles es la Ley concursal, nada sencillo de aplicar en fundaciones o asociaciones, también las reglas del Derecho de la competencia en su doble vertiente anti-trust y de represión de la competencia desleal entre otras, es decir, a las entidades sin ánimo de lucro se les aplicará aunque no ejerzan actividades empresariales, el Derecho específico del mercado como normas reguladores de la competencia<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Art. 24 LF.

<sup>37</sup> Art. 26 LF.

<sup>38</sup> La fundación que se provee de fondos ejerciendo el comercio o la industria, hay casos en los cuales tal ejercicio, la actividad misma de la empresa, es fin fundacional. No se trata simplemente de obtener rendimientos, sino que el objetivo altruista, el servicio social, consiste en la realización misma de la actividad productiva mercantil. LACRUZ BERDEJO, J.L, *Elementos de derecho Civil I. Parte General. Vol. segundo. Personas*. Pág. 331 y ss.

<sup>39</sup> J EMBID IRUJO, J. M. (2003). Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones). *Revista valenciana de economía y hacienda*, 1(7), págs. 79-100.

La inserción en el mercado no se trata del ejercicio de una empresa mercantil, entendida ésta como una actividad con repercusiones económicas, sino como vínculos económicos con otros, orientados a la realización de prestaciones económicas.

Las fundaciones requieren de un tratamiento diferenciado y especial con el resto de entidades con fines lucrativos, sin embargo la falta de interés por el legislador deja un vacío normativo que requiere de una verdadera organización.

Este vacío normativo ha venido a ser cubierto por el Derecho de sociedades de capital siempre que se salvaguarde el cumplimiento del fin de interés general que le es inherente.<sup>40</sup>

En cuanto a la estructura y organización de las fundaciones, a diferencia de las sociedades de capital donde su funcionamiento es llevado a cabo por los socios, en la fundación es el patrono el órgano de gobierno. No hay un órgano equiparable a la junta general de socios, sin embargo si lo hay para un órgano gestor y representativo, encargado de asumir lo que la ley de fundaciones denomina “Gobierno de la Fundación” Capítulo III de la ley 50/2002 (art. 14-18), se puede observar como en esta ley hay una cierta influencia del Derecho de sociedades de capital donde hay una mayor similitud en lo que atañe a la responsabilidad de los patronos con la responsabilidad del régimen de los administrados en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

#### 6.1. Contabilidad y plan de actuación.

Las fundaciones tendrán que llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, con un seguimiento cronológico de las operaciones, todo se llevará necesariamente en un Libro Diario, un Libro de Inventarios y las Cuentas Anuales.

Será el presidente, la persona que conforme los Estatutos realizará las cuentas anuales y deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación, redactadas de forma clara así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

El balance, constituye uno de los documentos que forman parte de las cuentas anuales. Este documento es la expresión de los bienes y de los derechos, que integran el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma.

La cuenta de resultados constituye la expresión de los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, su resultado o excedente. Cuantifica el resultado obtenido por la fundación, y su composición.

---

<sup>40</sup> Un sector de la doctrina niega la posibilidad de que cualquier fundación-empresa, alegando la incompatibilidad entre la vocación altruista de una y el ánimo de lucro que constituye la esencia de otra. La ganancia dice no es nunca de “interés general”. LACRUZ BERDEJO, J.L, *Elementos de derecho Civil I. Parte General. Vol. segundo. Personas*. Pág. 331.

La memoria tiene como objetivo ampliar y comentar la información contenida en el Balance y en la Cuenta de Resultados. Incluye las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación.

Se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias (Art.25.4.LF):

- Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros.
- Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.
- Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:
- Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.
- Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

Corresponden al Registro de Fundaciones el depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones, en el caso de Aragón se regirá por el Registro de Fundaciones de carácter autonómico.<sup>41</sup> Así, las cuentas anuales y la auditoría se deben someter al protectorado, que una vez examinadas y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procede a depositarlas en dicho Registro de Fundaciones.

La vigente LF ha sustituido la obligación de presentar un presupuesto anual por la de presentar un plan de actuación anual. De esta forma, según indica la Exposición de Motivos de la ley, se mantiene la finalidad esencial de ofrecer información acerca de los proyectos fundacionales y se facilita en gran medida la gestión de estas entidades.

El patronato está obligado a elaborar y remitir al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación en donde queden reflejados los objetivos y las actividades, que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente. (Art 25.8 LF).

A la contabilidad de las fundaciones se aplica el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos. También se considera de aplicación el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; así como la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

---

<sup>41</sup>Art 4 y sig. Decreto 276/1995, de 19 de Diciembre, de la Diputación General de Aragón.

## **7. EL PROTECTORADO.**

Una vez inscrita la fundación en el correspondiente Registro de fundaciones (estatal o de la Comunidad Autónoma), queda sujeta al control de un órgano administrativo especializado denominado Protectorado, que está radicado en el Ministerio correspondiente, si la fundación es de ámbito estatal, o en la Consejería correspondiente, si la fundación es de ámbito autonómico.

Debido a la diversa normativa legislativa y administrativa existente, no todos los Ministerios y Consejerías autonómicas tienen un protectorado propio. Además, en algunos casos, existen ciertas Comunidades Autónomas donde el protectorado es único, como en el caso de Aragón.

El protectorado se regula en el capítulo VII (arts. 34 y 35) y su intervención en las fundaciones en el capítulo X (arts. 41 a 43).

Según el art. 34 LF, velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.

El protectorado debe de conocer la vida de las fundaciones a través de los documentos contables y memorias de actividades que anualmente le deben de hacer llegar. Ante este órgano se han de rendir cuentas anuales; solicitar autorización previa o comunicación posterior para la enajenación de determinados activos o para que los patronos contraten con la fundación; comunicar las modificaciones que se introduzcan en los estatutos; la decisión de extinguir la fundación, etc.

El papel que la Ley 50/2002 atribuye al protectorado, como órgano de la Administración pública competente –estatal o autonómica- en las fundaciones es principalmente de asesoramiento y supervisión en el funcionamiento y cumplimiento de los fines de las fundaciones (art. 35), frente al pronunciado intervencionismo histórico que se reflejaba todavía en la Ley de 1994. El criterio de intervención se dirige ya al cumplimiento efectivo de los fines, el mantenimiento de la estructura organizativa y al adecuado uso de los recursos económicos así como prevenir la insolvencia patrimonial, pudiendo ejercitar la acción de responsabilidad, impugnar los actos y acuerdos contrarios a la ley y a los estatutos (art. 35.2) .

Como medida más drástica para los casos de graves irregularidades económicas o patentes desviaciones entre fines fundacionales y actividades realizadas se le atribuye también solicitar la intervención judicial temporal de la fundación si la fundación no toma las medidas indicadas o no atiende los requerimientos del protectorado. Con autorización judicial, el protectorado puede asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez (art. 42).

Cuando el protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada (art. 33.3).

## **8. REGISTRO DE FUNDACIONES.**

El registro único de Fundaciones de competencia estatal (art. 36) dependiente del Ministerio de Justicia tiene por objeto la inscripción de las fundaciones, así como la constancia y depósito de los actos, negocios jurídicos y documentos relativos a las mismas. En dicho Registro, se inscribirán los actos relativos a las Fundaciones que desarrolle su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

La inscripción de la Fundación en el Registro es obligatoria y debe realizarse en el plazo de seis meses, desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional. La vulneración de este requisito se sanciona con el cese de los patronos quienes, además, responderán solidariamente por las deudas contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios ocasionados por la falta de inscripción.<sup>42</sup>

La ley 50/2002, de Fundaciones prevé la creación de un Registro único de fundaciones de competencia estatal.

Con el objeto de regular dicho Registro único, se aprobó el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.

La regulación autonómica de Aragón sobre el Registro de Fundaciones se encuentra en el Decreto 25/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 276/ 1995, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias en materia de fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.

Mediante Real Decreto de 569/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones, se transfieren a la misma “las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”. Estas Fundaciones se inscribirán en el Registro creado al efecto por la Diputación General de Aragón, dependiente del Departamento de Política Territorial e Interior.

Los trámites cuya solicitud de inicio debe presentarse ante el Registro único de Fundaciones son los siguientes:

- Constitución y certificaciones:
  - Expedición de certificado negativo de denominación.
  - Inscripción de la Fundación.
  - Inscripción de delegaciones de fundaciones extranjeras.
  - Expedición de certificaciones y notas.
- Modificaciones estatutarias:
  - Solicitud de inscripción de modificaciones estatutarias.
- Órganos de Gobierno y administración:
  - Solicitud de inscripción de modificaciones en el patronato.
  - Solicitud de inscripción de delegaciones y apoderamientos.
- Administración de la Fundación:
  - Legalización de libros.
  - Designación de expertos independientes y auditores de cuentas.
  - Solicitud de copias de cuentas.
- Fusión y extinción:
  - Solicitud de inscripción de la fusión de Fundaciones.
  - Solicitud de inscripción de la extinción de una Fundación.

Además, el Registro es público para quienes tengan interés de conocer su contenido. (Art 37).

---

<sup>42</sup> Art. 13.2 y 18.1.f) LF.

En la página web del Gobierno de Aragón encontramos la hoja de solicitud para la inscripción de Fundaciones en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se inscribirán en el Registro de Fundaciones del Gobierno de Aragón, las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón y todos aquellos actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles.

Se solicitará presentando instancia para la inscripción de constitución de una fundación. El procedimiento de inscripción de una fundación podrá incluir un período de información pública y requerirá informe favorable en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación para el cumplimiento de los fines fundacionales.

La resolución sobre la inscripción inicial de las fundaciones es competencia del consejero titular en materia de fundaciones ya que estas fundaciones se inscribirán en el Registro creado al efecto por la Diputación General de Aragón, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

La inscripción inicial sólo podrá denegarse cuando el contenido de la escritura de constitución no se ajuste a las prescripciones de la Ley, mediante resolución motivada. El plazo para dictar la resolución de inscripción de las fundaciones en el Registro será de cuatro meses desde la fecha en que el solicitante haya presentado la documentación completa al efecto.

Las fundaciones pueden constituirse por acto inter vivos por escritura pública, o por acto mortis causa testamentariamente. Se procede a la redacción de escritura de constitución y de los estatutos y se denomina un patronato. En algunos casos es la propia Administración la que se encarga del gobierno y administración de las fundaciones, nombrando a los miembros del patronato, al no haber nadie que se encargue.

El procedimiento de constitución de una fundación en la Comunidad Autónoma de Aragón es:

- Solicitud de certificado negativo de la denominación de la Fundación

- Notario: Escritura de Constitución (se aconseja consulta previa Protectorado de Fundaciones (Departamento de Presidencia, Dirección General de Justicia e Interior) acerca de la adecuación de la dotación fundaciones, fines, redacción de estatutos, etc...)

- Liquidación del ITP y AJD. Plazo: 30 días. Lugar: Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón. - Impreso 600 (Hacer constar que es entidad exenta).

- Solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal de la Fundación, dirigida al Consejero de Presidencia (Dirección General de Justicia e Interior), en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1.- Copia autorizada notarialmente de la Escritura de constitución, una copia simple y una fotocopia.

2.-Estatutos de la Fundación que se contienen en el documento anterior.

3.-Aceptación de los cargos de Patronos y distribución de cargos.

4.-Carta de Pago del Impreso 600 (ITP y AJD)

5.- Justificante acreditativo del depósito de la dotación inicial en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

6.- Acreditación documental de la disponibilidad del domicilio social de la Fundación.

7.- Cuando la dotación sea inferior a 30.000 euros, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

8.- Pago de tasas por expediente de inscripción de fundaciones: 41,11 euros.

El plazo para dictar resolución de la Inscripción son 4 meses.

## **9. MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES.**

### **- Modificación (art.29):**

El Patronato puede acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente para el interés de ésta; sin embargo, no puede hacerlo si el fundador lo ha prohibido. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el patronato se comunicará al protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

### **- Fusión: (art.30):**

Las fundaciones podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos patronatos, que se comunicará al protectorado, siempre que no lo haya prohibido el fundador. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

### **- Extinción de la Fundación: ( art.31)**

La doctrina distingue dos tipos de causas extintivas: las voluntarias, determinadas por el fundador en el negocio fundacional, y las legales, establecidas por ley.

La fundación se extinguirá cuando concurran algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

- Liquidación de la Fundación:

Señala el art. 33 que la extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el art. 31.d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes a la consecución de aquellos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, a favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

No obstante, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

## **10. ANÁLISIS FUNDACIÓN DOWN ZARAGOZA.**

Fundación Down es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a las personas con Síndrome de Down, otras discapacidades intelectuales y/o dificultades de desarrollo.

### **10.1. Historia y constitución de la Fundación Down.**

Los orígenes de la entidad se remontan a 1983, cuando unos padres con hijos con síndrome de Down se agrupan en torno al departamento de genética del Hospital Miguel Servet en Zaragoza, y ponen en marcha una Asociación. Esta forma evoluciona a otra fundacional, proceso que se produce entre los años 1991 a 1998.

La Fundación Down se constituye en Zaragoza el 1 de Octubre de 1991, ante el notario de ésta D. Ricardo Giménez Martín, como una entidad de "carácter benéfico-asistencial", con el que fue clasificada por el Ministerio de Asuntos Sociales, según Orden del 22 de Mayo de 1992 (BOE de 26/06/92) e inscrita en el Registro de Fundaciones de la D.G.A. con el nº 28(II).

En el año 2000, surge el primer caso de una niña con síndrome de Edwards, que les pide acogerse a los recursos que la fundación ofrece. Este hecho hizo que la fundación internamente se cuestionara, además de las familias, Patronato y profesionales. Desde aquí comenzó pues, un proceso de apertura hacia las familias para que pudieran acercarse a la entidad, con hijos con cualquier tipo de discapacidad psíquica y permite que puedan beneficiarse de los años de experiencia además de la estructura de coordinación con hospitales, colegios y sectores sociales.

En el año 2003, esta iniciativa espontánea, la reafirmaron al acogerse a las políticas de la Administración, tanto nacionales como Autonómicas, con la acreditación de los centros de Atención Temprana, ocupacional y, posteriormente, de formación, licitando también a concursos públicos.

Cualquier propuesta en colaboración con la Administración, en este sentido, ha de estar dirigida a personas con cualquier tipo de discapacidad.

Hoy en día, la Fundación Down está compuesta por alrededor de 680 familias y 45 profesionales. Además cuentan con unos 52 voluntarios aproximadamente, que en su mayoría son jóvenes y estudiantes lo que suponen una gran ayuda para poder realizar actividades.

También precisan de los servicios de un abogado, notario y oftalmólogo que ejercen su actividad gratuitamente.

Respetando así, su origen centrado en el conocimiento y apoyo a las personas con síndrome de Down, y el compromiso constante de un grupo de familias desde hace 40 años, ha permitido abrir sus puertas a toda la sociedad y liderar un proyecto para todos.

Dicho esto, nosotras fuimos a la nueva sede social situada en calle Lagos de Coronas, 30-34, Zaragoza, abierta con actividad pública desde el día 1 de septiembre de 2007, que ha permitido impulsar numerosas propuestas para las personas con discapacidad intelectual. Las instalaciones se hallan en un local en la planta calle, de 700 m2, y cuenta con aulas para intervención individual, psicomotricidad, informática y nuevas tecnologías, biblioteca, sala de padres y sala multifuncional. Este local tiene un horario de 8:00 de la mañana hasta las 20:30 de la tarde.



Fuente: Página Web Fundación Down Zaragoza.

La Misión de la Fundación se centra en optimizar la calidad de vida de las personas con síndrome de Down u otra discapacidad intelectual y de sus familias, a través de:

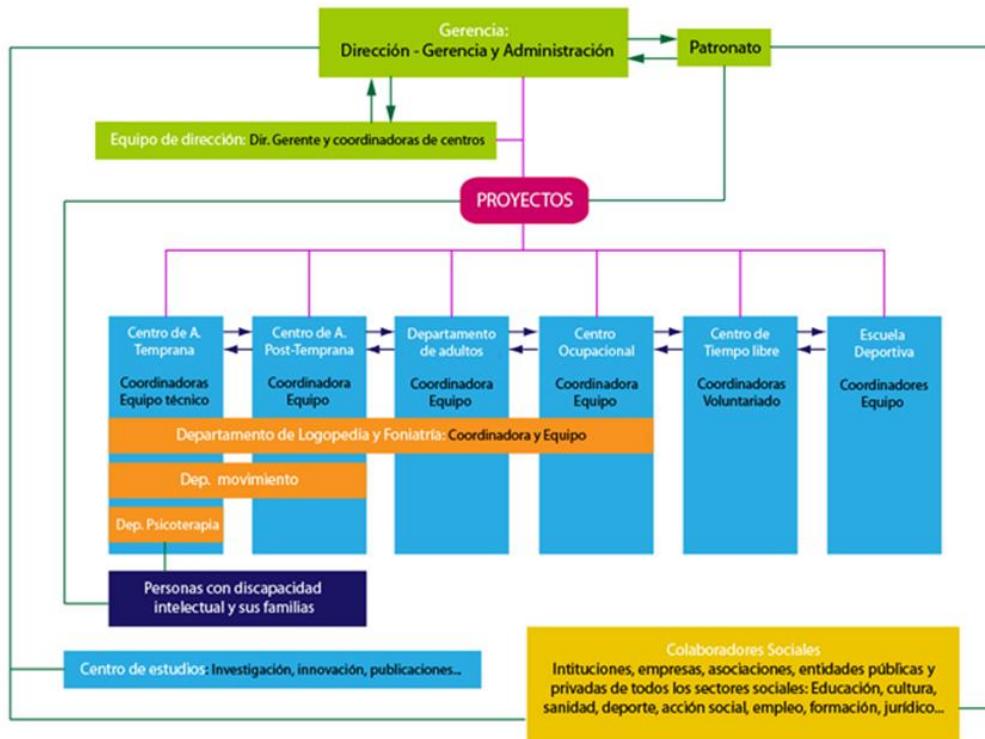
1. La atención directa a las personas.
2. Impulsando la investigación, estudios y actividades.
3. Promover servicios, centros e instituciones, para alcanzar la participación de las personas de los ámbitos educativos, sociales y laborales, apoyando en todo este recorrido a las familias.

Su Visión se centra en el trabajo por la discapacidad desde la propia sociedad, implicando de forma interdisciplinar a los sectores sociales, privados e institucionales, en todos sus ámbitos: educativo, social, sanitario, deportivo, científicos, jurídicos y empresariales.

Los valores que representan a la Fundación son la oportunidad, innovación, profesionalización, personalización, investigación, mejora continua, interdisciplinariedad, trabajo conjunto con y desde todos los sectores de la sociedad.

La Fundación Down ha participado en el Plan de Implementación de la Excelencia 2017, el cual es dirigido a las empresas participantes en el Plan de Excelencia Empresarial en Aragón 2017, que una vez recibida la formación en el MODELO EFQM y realizado el diagnóstico asistido, el resultado es que deben seguir con el Plan de Implementación de la Excelencia.

- Organigrama de la Fundación Down:



Fuente: Página Web Fundación Down Zaragoza.

### 10.2. Objeto y fines de la Fundación Down

La Fundación tiene por objeto:

- La asistencia a las personas con Síndrome de Down y cualquier otra discapacidad psíquica, física o sensorial o con necesidades de compensación psico-social, su estudio y tratamiento, así como la investigación, divulgación y publicaciones que tengan relación con todo lo anterior.
- La promoción de servicios, centros e instituciones para poder cumplir la mencionada finalidad, y la colaboración y concertación con toda clase de Instituciones, públicas o privadas, que persigan idénticos o similares fines.
- La integración e inclusión de las personas con Síndrome de Down u otra discapacidad, que son los beneficiarios de la Fundación, en los ámbitos educativo, sanitario, social y laboral.
- Atención, apoyo y asistencia a las familias en cuyo seno exista una persona con Síndrome de Down o cualquier otra discapacidad o necesidad especial.
- Llevar a cabo todas las actividades para el cumplimiento de los objetivos y fines fundacionales.

### 10.3. Cartera de servicios.

- Centro de Atención Temprana (0-6 años). Acreditado DGA, licitación IASS.
- Centro de Atención Post- Temprana (6- 14 años).
- Departamento de Adultos (grupos transición 14- 16 años), y 16- 45
- Centro Formativo Acreditado nacional y autonómico.
- Centro Ocupacional. Acreditado DGA, Licitación IASS.
- Escuela Deportiva.
- Centro de Tiempo Libre.
- Centro de Estudios.

Del total de población atendida, 323 niños, el año pasado; el 75% han sido niños mientras que las niñas constituyen el 25 % restante.

<b>Total niños 0-6 años, Centro atención Temprana Down Zaragoza:</b>					<b>323</b>
Trastorno/ retraso	Retraso Madurativo	Retraso psicomotor	Trastorno motor	Trastorno sensorial	Trastorno Cognitivo
Niños (0-6 años).	72	79	18	7	18
Porcentaje sobre el total atendido en el CAT de Fundación Down	22,29%	24,46%	5,57%	2,17%	5,57%

#### 1. CENTRO DE ATENCIÓN TEMPRANA (0-6 AÑOS)

- ESTIMULACIÓN GLOBAL PSICOEDUCATIVA en el Centro de Atención Temprana (0-6 años).

Se ha atendido a un total de 88 niños y sus familias.

Se proponen una serie de actividades lúdicas donde se incide en aquellos aspectos relativos a su desarrollo que favorezcan el proceso evolutivo. Se valora el proceso en todos los niveles: emocional, psicomotor, cognitivo y comunicativo.

- PSICOTERAPIA

Se ha atendido a 138 niños y sus familias desde la intervención en psicoterapia. Desde esta intervención se plantea el apoyo para conseguir una buena regulación y control emocional del niño, su conducta, autoestima, ajuste a realidad, favoreciendo las habilidades sociales y de relación.

➤ PSICOMOTRICIDAD

Se ha atendido a 128 niños y sus familias.

Desde esta intervención se posibilita el descubrimiento, la expresión de sentimientos y el desarrollo de capacidades y aprendizajes a través del cuerpo y materiales.

➤ AREA FISIOTERAPEUTICA

Se ha atendido a 18 niños y sus familias por parte del fisioterapeuta.

La estimulación para conseguir los principales hitos motores, el mayor control y dominio corporal-postural y las movilizaciones para prevenir rigideces, deformidades en articulaciones o contracturas musculares, están entre sus principales objetivos, asesorando a las familias sobre el manejo del niño.

➤ AREA LOGOPEDICA

Se ha atendido a 182 niños y sus familias.

En esta intervención se potencian las capacidades que hacen posible el lenguaje, instrumento estructurante del pensamiento y de la acción, así como regulador de la conducta. Se estimula y potencia el desarrollo y uso de los mecanismos básicos del lenguaje: forma, contenido y uso.

➤ AREA SOCIAL

A lo largo del año 2016 se ha atendido a 64 familias realizado la intervención y seguimiento de casos, siendo el 35, 94 % son casos nuevos. El porcentaje de familias de procedencia española ha aumentado en relación a años anteriores suponiendo un 67.19% frente al 32.81% de familias extranjeras.

Se informa, asesora y se pone a disposición de las familias este servicio desde el momento en que se incorporan al programa. En la mayoría de los casos la asesoría ha respondido a una necesidad puntual. Desde la figura del trabajador social se han gestionado ayudas, se han informado y mediado en la búsqueda de recursos.

## 2. CENTRO DE ATENCION POST- TEMPRANA (6- 14 AÑOS)

Las actividades desarrolladas en las sesiones se describen, de forma global, en los siguientes apartados:

- AREA DE COMUNICACIÓN
- AREA DE DESARROLLO COGNITIVO/LECTO-ESCRITURA CREATIVA
- AREA DE DISCAPACIDAD-CLUBS de chicos y de chicas
- AREA DE AUTONOMIA/Habilidades Sociales

- AREA DE HABILIDADES SOCIALES Y EMOCIONALES/GRUPOS DE JUEGO
- AREA DE INICIACION AL OCIO Y TIEMPO LIBRE Y DE FAMILIA.

### 3. CENTRO DE ADULTOS: CENTRO OCUPACIONAL (CONCERTADO CON EL IASS), FORMACION OCUPACIONAL Y EMPLEO CON APOYO

Proyectos:

a) Formación Ocupacional continuada, en colaboración con Inserta- FSC, INAEM -IASS, dentro de los planes del Fondo Social Europeo para la Inclusión Social, y formación privada.

Cursos y talleres como "Auxiliar de reposición en tienda", "Auxiliar administrativo", "Tareas de manipulados industriales", "Limpieza de alojamientos y hoteles", "Búsqueda Activa de Empleo".

#### b) Empleo con Apoyo:

Fundación Down-Zaragoza colabora, desde el año 2000, con empresas ubicadas en Aragón en la incorporación laboral de personas con discapacidad intelectual a través de la metodología de empleo con apoyo y mediante la participación de un preparador laboral.

Empresa, entidad y trabajador, firman un acuerdo de colaboración que se registra en la Inspección de Trabajo, y que posibilita esta forma de apoyo.

El Preparador Laboral forma parte de la plantilla de trabajo de la fundación, asumiendo sus costes, deberes y obligaciones.

Desde el año 2000, Fundación Down ha colaborado en la adaptación de puestos, lo que ha supuesto más de 47 contratos indefinidos para personas con discapacidad, puestos de trabajo que se mantienen hoy día en su mayoría.

Es un sistema de inserción laboral que ayuda a las personas con discapacidad y a colectivos en riesgo de exclusión social a conseguir y mantener un puesto de trabajo en empresas del mercado abierto. Este sistema está enmarcado dentro de las políticas activas, como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad y la nueva Ley general de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, lo enmarca dentro del concepto de "Servicios de Empleo con Apoyo".

Desde hace más de 20 años, muchas entidades sociales aplican este sistema para conseguir la inserción laboral de las personas con discapacidad y especiales dificultades de inserción que desean ocupar un puesto de trabajo en un entorno laboral normalizado.

Los colectivos de especiales dificultades vienen definidos en el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, como:

- a) Personas con discapacidad intelectual y/o salud mental con un grado a partir del 33%.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial con un grado a partir del 65%.
- c) Personas con discapacidad auditiva con un grado a partir del 33%.

La Asociación Española de Empleo con Apoyo (AESE), constituida el 22 de Junio del 1993, está formada por 79 entidades con presencia en todas las Comunidades Autónomas. Fundación Down Zaragoza participa activamente en esta Red desde el año 2005.

Desde la Fundación Down se llevan a cabo diversas actividades para la promoción de empleo, y de apoyo a las empresas, entre otras, se encuentran diversos talleres y prácticas laborales en empresas con el apoyo de un preparador laboral que realice la mediación con la empresa y los compañeros, realice las adaptaciones necesarias y apoye directamente al candidato en el entorno real de trabajo, retirando paulatinamente su presencia en la misma en función de evolución.

En cuanto a la participación social, a lo largo de 2014 han participado en las comisiones de Educación y Salud de CERMI Aragón, realizando a la Administración propuestas, en colaboración con otras entidades.

#### **10.4. Personalidad jurídica, dotación patrimonial y patrimonio.**

La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35 de Código Civil y 4 de la Ley 50/2002 de Fundaciones, pudiendo realizar todos aquellos actos y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tiene carácter permanente y duración indefinida.

Con la llegada de la nueva ley vigente 50/2002 de Fundaciones, se exige una dotación inicial de 30.000 euros que en cuyo caso disponían ya de este dinero para hacer frente a dicha dotación por lo que no tuvieron que buscar este dinero a través de aportaciones u otros recursos. Cuando la asociación que previamente se había constituido pasó a ser Fundación su patrimonio inicial era de 500.000 pesetas.

El patrimonio de la fundación queda vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales y está compuesto del capital fundacional y de aquellos otros bienes y derechos que dicha fundación acepte y reciba a fin de incrementar su capital fundacional.

#### **10.5. Patronato**

En el inicio de su constitución, el patronato estaba compuesto por los padres de los niños en un total de 18 patronos.

En la actualidad, el patronato está compuesto por siete personas las cuales conforman el Gobierno, representación y administración de la fundación, el cual tendrá plena libertad para determinar las actividades de la fundación, dentro de los fines fundacionales con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en los estatutos de la fundación recogidos en el título tercero denominado Gobierno de la Fundación.

Estas siete personas que conforman el Gobierno de la fundación están a título gratuito tanto en el inicio como en el cese de la actividad, ahora bien, en cualquiera de las formas legalmente previstas tienen derecho a los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. (Artículo 9 de los Estatutos de la Fundación Down.) Su composición es el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, cuatro vocales y el Secretario no Patrono, el cual si tiene una remuneración por la actividad que ejerce por lo que cabe aclarar que éste no está clasificado como figura del patronato.

El patronato de la Fundación Down se autodesigna y se autoconstituye ya que no existe votación y su cargo se ejerce por cuatro años.

Los acuerdos llevados a cabo por el Patronato son siempre por mayoría simple excepto modificación, fusión y extinción de la fundación que necesita de mayoría absoluta.

Las facultades que tiene dicho patronato son necesarias, sin limitación alguna, para el cumplimiento de los fines fundacionales y la ordenación de los recursos materiales, personales y económicos y, entre otras, representar a la fundación en juicio y fuera de él; celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, tanto onerosos como gratuitos, pudiendo aceptar donaciones y herencias; así como elegir y contratar las personas para el desarrollo de los fines fundacionales; decidir las actividades de la fundación, aprobando el plan de actuación; formular y aprobar las cuentas anuales; interpretar los estatutos y establecer las normas complementarias que sean pertinentes así como establecer cualquier otra facultad.

Al margen de estos siete patronos, existe la figura de un secretario, el cual si tiene una remuneración por la actividad que ejerce.

#### 10.6. Protectorado.

El protectorado se encuentra en el Servicio Jurídico del Gobierno de Aragón. Cuando el Protectorado recibe documentación para que se registre, ésta debe de ser correcta en fondo y forma para su registro.

La Fundación Down se encuentra inscrita en el Protectorado de Fundaciones del Gobierno de Aragón con el número 28 (II), en el Registro de Centros de Acción Social del Instituto Aragonés de Servicios Sociales con el número 756 y en el de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zaragoza con el número 656. CIF: G-50481522.

La Fundación Down Zaragoza para la discapacidad psíquica queda sometida al protectorado de la Diputación General de Aragón, por razón de su ámbito geográfico de actuación que queda circunscrito a la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **10.7. Colaboraciones y proyectos.**

Para llevar a cabo estas colaboraciones la Fundación Down y la empresa colaboradora firman siempre un convenio de colaboración cumpliendo así con el principio de transparencia.

##### **Colaboraciones que realiza Fundación Down:**

- Grupo de empresas que les dona a la fundación y ésta les hace un certificado de donación lo cual a la empresa le desgrava un 35%.
- Inclusión de un 2% de trabajadores con discapacidad en la plantilla de grandes empresas.
- Empresas que forman a los chicos con discapacidad.
- Programas para la autonomía en la vida cotidiana (AVDs): Unidad de Actividades de la Vida Diaria.
- Convenios con Asociación Jóvenes empresarios y distintas empresas, Red para la Educación permanente de Adultos y otros, para la Inclusión Sociolaboral de las Personas.
- Puesta en marcha Plan Formación del Voluntariado (col. La Caixa). Edición de un libro con los contenidos formativos de este plan.
- Campamento de día funcional para niños (6 - 16 años) en el mes de julio.
- Vacaciones para jóvenes en colaboración entidades y vacaciones propias.
- Proyecto de Pizarra Digital Interactiva (edición de materiales, proyecto de formación y difusión en centros). Fase de edición de materiales.
- Investigación médica "Desarrollo de la Fuerza en población con síndrome de Down", en colaboración con Universidad de Zaragoza.
- Publicación de resultados y CDS interactivos Proyecto Europeo "Formación para padres y Profesionales relacionados con personas con síndrome de Down".
- Colaboración con Campañas de otras organizaciones: Once, Cruz Roja, SpecialOlympics, Red Social para el Voluntariado, Red Social para la Discapacidad.
- Participación en Asociaciones y Federaciones: Asociación Jóvenes Empresarios, Ebrópolis, Asociación Española de Fundaciones, Federación de Empresarios de Aragón.
- Diseño de competencias profesionales y definición de puestos de trabajo Cursos formación ocupacional y prácticas en empresas: Cursos de Búsqueda activa de empleo, Auxiliar de Operario de manipulados y auxiliar de administrativo.
- Gala Para Empresas BIANUAL, "En Primera persona", C. de Comercio de Zaragoza.
- Participación en la red de Apoyo Infantil Caixa proinfancia (a través de la Coordinadora Federico Ozanam).
- Conciertos musicales divulgativos.
- Desarrollo de campañas divulgativas.

##### **Proyectos de la Fundación Down:**

- La Fundación Down ha comprado el local donde tienen la sede social de la Fundación, y un segundo espacio, como ampliación de nuestro Centro Ocupacional. Para ellos, es una forma de inversión apostando así por el futuro y dota de estabilidad y proyección nuestra actividad.
- Están impulsando viviendas para personas con discapacidad intelectual. Inicialmente, un proyecto experimental con una vivienda alquilada y dos solicitadas a Zaragoza Vivienda y Fundación Cai.

Es el primer paso del proyecto que han llamado "Llaves hacia la independencia", acompañado por actividades de Escuelas de Vida, formación ocupacional, empleo con apoyo y ocio y tiempo libre.

Están en concurso público para conseguir en 2019 más viviendas, lo que supondrá que más jóvenes podrán independizarse.

- De esta manera siguen apostando por el empleo con apoyo, apoyando a las empresas que deciden incorporar una persona con discapacidad en sus plantillas. Llevan 15 años de experiencia en este proyecto, y se han generado 45 puestos de trabajo en colaboración con empresas aragonesas.
- Colaboran con el Departamento de Salud, Bienestar y Familia, para diseñar la continuidad de los programas de Atención Postemprana (6-12 años), con carácter gratuito.
- Continúan trabajando en Red con otras organizaciones del mismo sector, públicas y privadas, y ampliando su presencia y aportaciones para la mejora de la calidad de vida de las personas y sus familias: en la educación, la cultura, el deporte, la vivienda, las mejoras sociales, el empleo, la sanidad...
- Desde Fundación Down siguen apostando por estar al lado de todas las familias: 45 chicos y chicas están becados por el programa Caixa Proinfancia; 6 familias, por Down España; 6 por Becas ACNEE, 36 chicos y chicas vienen gratuitamente a sus campamentos funcionales, 25 reciben bienes a través de "cheques de consumo Caixa" (alimentación, material escolar), 5 son becados por Fundación Adecco, y 6 son becados por la propia fundación en actividades generales (adultos). Son cifras que se inician en 2008 y mantienen hoy día.
- Son miembros y participan activamente en foros como Down España, CERMI Aragonés, AESE (Asociación Española de Empleo con Apoyo) y Red Aragonesa para la Inclusión Social.
- Trabajan en Red y en colaboración con los centros de salud, hospitales, colegios, guarderías, centros de servicios sociales, INAEM, casa de la mujer, Toc-Toc, casa de las culturas, así como entidades como Ebrópolis, AJE Zaragoza, y un club de 200 empresas colaboradoras, iniciado en el año 2003 y mantenido hasta hoy en día, al que se siguen sumando marcas y profesionales.

#### 10.8. Financiación y actividades económicas.

La Fundación para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y con aquellos otros procedentes de las donaciones que reciben, principalmente de los padres, y a través de subvenciones tanto públicas (Gobierno de Aragón, Ayuntamiento y de los Ministerios) como privadas (Fundación Rey Ardid, ADECCO, ONCE, entidades bancarias).

Asimismo la Fundación Down podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada de ámbito de sus posibles beneficiarios.

Una forma por la cual obtienen ingresos es a través de contratos públicos con la Administración Pública (Concursos públicos).

En cuanto a las actividades económicas, la Fundación podrá desarrollar dichas actividades cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

La fundación desarrolla actividades económicas cuando venden lotería para obtener financiación y requiere la autorización de Hacienda para la venta fraccionada. También, venden vino solidario en el que la bodega Corona de Aragón mediante un contrato de colaboración, les patrocina con el fin de que los beneficios que obtengan de la venta se les donen a la fundación de forma íntegra. Esta donación está exenta de tributar. Además, realizan otro tipo de actividades como es el rastillo de juguetes que realizan anualmente donde la fundación recibe el 100% del beneficio. Se lleva a cabo actividad mercantil debido a que tienen que darse de alta en el IAE.

Cuando se realicen actividades económicas, la contabilidad de la Fundación Down queda sujeta a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Como forma para rentabilizar el dinero que tiene la Fundación Down lo invierte en depósitos para generar intereses, así como las donaciones que reciben de empresas privadas que con el modelo 182 de Hacienda que es una declaración informativa de las donaciones y aportaciones recibidas les permite estar exentos de tributar.

#### **10.9. Contabilidad y plan de actuación.**

La contabilidad de la fundación debe ser ordenada y adecuada a su actividad, permitiendo así un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevará:

- Un Libro Diario.
- Un libro de Inventarios.
- Cuentas Anuales.

El ejercicio económico principiará el día 1 de enero de cada año y terminará el día 31 de diciembre.

La contabilidad diaria es supervisada por el tesorero que va visando. Los gastos extraordinarios que tiene la fundación y que no están previstos deben de ser aprobados por el Patronato.

El tesorero, o en su defecto el Presidente, formula las cuentas anuales, que deben ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato.

Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria son redactadas con claridad y muestran una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación. Se aprobarán por el patronato y se presentaran al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

De esta manera, la Contabilidad oficial es realizada por una gestoría y la gerente de la Fundación Down.

Tanto el Fondo Social Europeo como el Tribunal de Cuentas de Aragón de forma anual realizan auditorías a la Fundación Down con el objetivo de cotejar ya que ésta participa en sus programas.

Las fundaciones de competencia estatal deben elaborar un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente. El Plan de actuación contendrá información de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de objetivos.

El plan de actuación es elaborado por el Patronato y remitido al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio. En dicho plan, se recogen los objetivos y las actividades que se prevén desarrollar durante el ejercicio siguiente.

El plan de actuación de la Fundación Down se registra antes de 31 diciembre en el protectorado, con firma del presidente y del secretario de dicha entidad.

La previsión de recursos económicos a obtener por la entidad recogidos en su plan de actuación son los siguientes:

#### 1. Previsión de ingresos a obtener por la Entidad:

- Rentas y otros ingresos derivados del patrimonio: 0 euros.
- Ventas y prestaciones de servicios de las actividades propias:
  - Concierto Temprana: 835.625,88 €.
  - Concierto C. Ocupacional: 87.000€.
  - Convenio Becas Caixa Pro-Infancia: 51.385 €.
  - Cuotas usuarios gral 195.131 €.
  - Otras becas: 1300 €.
  - Comedor Externo: ....18.000 €.

Las ventas y prestaciones de servicios contiene ingresos procedentes de:

- Facturación procedente de contrato con la Administración: Centro de Atención Temprana.
- Facturación procedente de contrato con la Administración: Centro ocupacional.
- Becas directas a servicios para niños, convenio Caixa Pro Infancia.
- Becas procedentes de otros pagadores: Adecco, Rey Ardid, Ramiro Solans y otras becas ACNEE (Departamento de Educación).Prestación de Servicios: cuotas procedentes de servicios a usuarios.
- Subvenciones del Sector Público: 49.270,45 €.
- Aportaciones privadas: Entidades Bancarias y privadas: 28.000€ y donaciones regulares: 78.278,926

En cuanto a las subvenciones del sector público 2016 ya concedidas (planes bianuales 2016- 2017)

- Caixa: vivienda tutelada (julio 2016- julio 2017) : 24.000 €
- Zaragoza Dinámica (diciembre 2016- diciembre 2017): 9. 976, 79 €
- Fundación Inocente- Inocente (marzo 2016- marzo 2017): tiempo Libre: 10.000€
- Fundación Alcampo: Vivienda. Junio 2016/ junio 2017: 11.485 €
- Inaem (colaboración con entidades sociales y organismos): Generación empleo programa excepcionalidad aplicación 2017: 10.287,45 €.
- Total de Ingresos Previstos: 1.343.964,75 €.

## 10.10. Modificación Estatutos, fusión, extinción y liquidación.

### - Modificación de los Estatutos:

Para modificar los Estatutos de la Fundación Down será preciso acuerdo del patronato adoptado por los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los patronos con cargo vigente.

La Fundación Down llevo a cabo una modificación y adaptación de sus estatutos el día 8 de julio de 2003 debido a la entrada en vigor de la Ley 50/2002, de Fundaciones. El Presidente de la Fundación Down estuvo facultado para la inscripción en el Registro de fundaciones de los nuevos estatutos debido al acuerdo del patronato en reunión que se celebró el día 7 de julio de 2003, reunión que se acredita mediante certificación expedida por la secretaría del patronato de la Fundación Down.

En la reunión del patronato celebrada mediante convocatoria del Presidente para acordar la modificación de sus estatutos se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Modificar la denominación social de la Fundación Down 21 para el Síndrome de Down, por la de Fundación Down-Zaragoza para la discapacidad psíquica, denominación que no consta previamente registrada a favor de ninguna otra fundación.
2. Trasladar el domicilio fundacional a la Calle Daroca nº 65-67, local, de Zaragoza, modificando en tal sentido el artículo 3º de los Estatutos.
3. Aprobar la adaptación y la modificación de los Estatutos de la Fundación para adaptarlos tanto a los dos acuerdos antes transcritos como a la Ley 50/2002, Estatutos que quedan redactados en los términos que constan en los seis folios que, a efectos de identificación, quedan firmados por el Presidente y el Secretario del Patronato, escritos los cinco primeros por sus dos caras y el último solo en el anverso.

### - Fusión:

La Fundación Down podrá fusionarse con otra Fundación previo acuerdo de los respectivos patronatos que se comunicará al protectorado.

El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del patronato.

### - Extinción:

Se podrá extinguir la Fundación Down por cualquiera de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 50/2002 de Fundaciones, que puedan resultar de aplicación y en la forma dispuesta en el artículo 32 de la misma Ley. En cualquiera de estos casos, el acuerdo de extinción se adoptará por mayoría simple.

También será causa de extinción el acuerdo del patronato, adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros.

- Liquidación:

La extinción de la fundación, salvo por fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del protectorado.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinaran a las fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persiguen fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución a la consecución de aquéllos, quedando facultado el patronato para determinar la fundación o entidad destinataria.

## 11. CONCLUSIONES

1. Las fundaciones se hanconceptuado como personas jurídicas destinadas a un fin de interés general aunque en el siglo XIX hubo un proceso desvinculador y desarmortizador que les afectó profundamente hasta que la Ley de Beneficiencia de 1849 sustrajo a los establecimientos benéficos para atender necesidades que no cubría el Estado. El Código civil, en 1889, les reconoce personalidad jurídica subordinada a un “interés público” (art 35), lo que permite ampliar los fines de estas entidades. Finalmente, llegamos al art. 34 C.E 1978 que reconoce “el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley”.
2. En el siglo XX, poniendo como ejemplo nuestra Constitución, es cuando aparecen nuevos conceptos como el de Estado Social y Estado de Bienestar que desarrollamos en el trabajo así como la incorporación de las fundaciones en las Leyes de Economía Social y del Tercer Sector de Acción Social.
3. En cuanto a la evolución de las fundaciones a nivel nacional cabe destacar que de las fundaciones registradas y no extinguidas, ha ido en aumento su creación desde la primera Ley de fundaciones de 1994, verdadero punto de inflexión del ritmo de crecimiento anual del número de organizaciones. Respecto a la evolución de las fundaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, han evolucionado de igual manera, siendo los años de 2000 a 2008 donde se registran el mayor número de constituciones de fundaciones.
4. Pasando al apartado de legislación, cabe mencionar que el primer desarrollo legal de ámbito estatal, posterior a la C.E, vino en manos de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. En sustitución a esta norma, que incluía tratamiento fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, se han promulgado dos leyes en las que se configura todo el régimen jurídico y fiscal actual de fundaciones. Por un lado, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que desarrolla la materia específica de fundaciones pero la parte no estrictamente fiscal y por otro, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
5. La constitución de una fundación supone crear una organización para dar forma jurídica a la voluntad de colaborar en la realización de actividades de interés general.
6. El patronato se regula en los artículos 14, 15, 16, 17 y el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal recoge en su Capítulo III todo lo relacionado con el gobierno de las fundaciones. Cabe mencionar que respecto al análisis de campo realizado en la Fundación Down Zaragoza, en lo que respecta al patronato, en el inicio de su constitución, el patronato estaba compuesto por los padres de los niños en un total de 18 patronos, en la actualidad, el patronato está compuesto por siete personas las cuales conforman el Gobierno, representación y administración de la fundación, el cual posee plena libertad para determinar las actividades de la fundación.
7. El Patrimonio de la fundación se puede clasificar como elemento esencial de carácter institucional para sostener la organización y permitirle el cumplimiento de los fines fundacionales para los que se creó la fundación. La LF establece una dotación cuyo valor ascienda a 30.000 euros (Art.12.1 L.F). Ahora bien, pueden formar parte de la dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador y respondan a los fines fundacionales. En el caso de la Fundación Down disponían ya de este patrimonio para hacer frente a dicha dotación por lo que no tuvieron que buscar otros recursos a través de aportaciones.

8. Las fundaciones están obligadas a destinar el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales, además de actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación. Cabe añadir que éstas pueden desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, pudiendo así participar en sociedades mercantiles con algunas condiciones.
9. Las fundaciones deben de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad. Así como elaborar y remitir al Protectorado, un plan de actuación en donde queden reflejados los objetivos y las actividades, que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.
10. En el Registro, se inscribirán los actos relativos a las Fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
11. Para la modificación de los Estatutos, el Patronato de la Fundación Down-Zaragoza debe adoptar dicho acuerdo con los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los patronos, al igual que para llevar a cabo el acuerdo de fusión. Cabe destacar, que la Fundación Down no establece ninguna otra causa distinta a la Ley para llevar a cabo la extinción de la fundación. En caso de liquidación, Fundación Down debe de destinar los bienes y derechos resultantes a otras fundaciones o entidades que persigan los mismos fines de interés general.
12. Tras la realización del trabajo, y conocer la Fundación Down-Zaragoza, nos parece que la forma jurídica de fundación es muy adecuada y útil para las entidades que realizan actividades de interés social.

## 12. LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo.
- Ley 5/2011, de 29 de Marzo de Economía Social.
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.
- Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.
- Orden de 16 de abril de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma.
- Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.
- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Decreto 25/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 276/ 1995, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias en materia de fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.
- Real Decreto de 569/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones.

### 13. BIBLIOGRAFÍA

- ARCEO, J. J. R. (1999). La constitución de fundaciones en la ley 30/1994, de 24 de noviembre: análisis de capítulo II, del título I (arts. 6-11). In *Manual de fundaciones: régimen jurídico, fiscal y contable, con anexo de legislación estatal y autonómica*. Editorial Civitas, pp. 25-48.
- ARGUDO PÉRIZ, JOSÉ LUIS, «Notas sobre la participación de las fundaciones en las sociedades cooperativas», en *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista interuniversitaria de Ciencias y Prácticas Sociales*, nº 18 (2003), pp. 7-28.
- ARGUDO PÉRIZ, JOSÉ LUIS, «Evolución legislativa de las organizaciones sin ánimo de lucro», LEJARRIAGA, G.; MARTÍN, S., y MUÑOZ, A. (coordinadores), *40 años de historia de las Empresas de Participación*. Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Verbum, Madrid 2013, pp. 199-228.
- BAREA, J. (1990). Concepto y agentes de la economía social. *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, (8), págs. 110-117.
- CUSCÓ, M., & CUNILLERA, M. (2003). *Comentarios a la nueva ley de fundaciones (ley 50/2002)*. Dijusa. Págs.22-25, 35 y 40-45.
- CABRA DE LUNA, MIGUEL ANGEL. "El derecho de fundación en la Constitución." *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa* 47 (2003).
- DE LUNA, M. A. C. (2001). La regulación y funcionamiento de las fundaciones. Las fundaciones de titularidad pública. Especial referencia a las fundaciones públicas sanitarias. *Revista española de control externo*, 3(8), págs. 38-48.
- DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). Sistema de Derecho Civil, vol. I, Introducción. *Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos. Págs.601-605 y 615.
- ECHEVERRÍA, J. D., & BERDEJO, J. L. L. (2010). *Elementos de derecho civil I, Parte general*. Vol. II, Personas. Dykinson. Págs. 307-334.
- EMBID IRUJO, J. M. (2003). Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones). *Revista valenciana de economía y hacienda*, 1(7), págs. 79-100.
- FERNÁNDEZ, T. R., & GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1997). Curso de derecho administrativo. Editorial Civitas, SA, Madrid, pág. 374.
- GONZALEZ, F. M. (2003). *El proceso de creación de una fundación*. Pág.37.
- GRIJALBA, J. L. Y., & DEL CAMPO ARBULO, J. A. (1989). Apuntes históricos sobre fundaciones en España. *Situación: revista de coyuntura económica*, págs. 44-54.

LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A., & RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2004). Parte General del Derecho Civil. V. 1º, *Personas*, Librería Bosch, Barcelona. Págs. 307-335.

MALLOL, C. H. (2003). *Comentarios a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: fiscalidad de fundaciones, otras entidades sin ánimo de lucro y del mecenazgo*. Editorial Aranzadi. Págs. 11-30 y 137-145.

PIÑAR MAÑAS, J.L. (1995), en la obra colectiva “*Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*”. Colección Solidaridad, Fundación ONCE, Marcial Pons, 1995, pág. 8.

REY GARCÍA, M., & ALVAREZ GONZALEZ, L. I. (2011). Foundations and social economy: conceptual approaches and socio-economic relevance. *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, (73).

RONCERO, F. C., & GARZON, M. D. C. (1994). *Elementos de derecho civil: diplomatura en relaciones laborales*. Tirant lo blanch. Págs. 239-244.

Consultas en Internet:

- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-positivo/derecho-positivo.htm>
- <http://www.fundaciones.org>
- <http://www.mecd.gob.es>
- <http://www.downzaragoza.org/web/>
- Informe de Aragón (2016) parte II. Obtenido de: [catedraeconomiasocial.unizar.es/wp-content/.../Informe-ES-Aragon-2016-parte-II.pdf](http://catedraeconomiasocial.unizar.es/wp-content/.../Informe-ES-Aragon-2016-parte-II.pdf).
- ALONSO, J. M, Trabajo fin de grado. *Las fundaciones: funcionamiento y control de actividad*. Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias del trabajo de Palencia. Tutora: Pérez, M. P.